INFORME DE ACTIVIDADES N.°4	
PERIODO DE EJECUCIÓN: 1 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
CONTRATO No. 1534 DEL 20 DE MAYO DE 2021	
EQUIPO GRUPO RENTAS	
DATOS DEL CONTRATISTA	
NOMBRE DEL CONTRATISTA	LINDA PAOLA RUBIO AYALA
No. DE IDENTIFICACIÓN	65779741
DIRECCIÓN	Carrera 4 N. 4-25 edificio Torreón "Altos de la Pola" apartamento 1306
TELÉFONO/CELULAR	3157795168
EPS	SALUD TOTAL
FONDO DE PENSIONES	COLPENSIONES
CUENTA BANCARIA	*No. Cuenta 026655910*
TIPO DE CUENTA	AHORROS
BANCO	DAVIVIENDA
DATOS BÁSICOS DEL CONTRATO	
OBJETO DEL CONTRATO	MODULO 301.PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
PLAZO DE EJECUCIÓN (INCLUYENDO ADICIONES)	CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DIAS CALENDARIO
VALOR TOTAL DEL CONTRATO (INCLUYENDO ADICIONES)	DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (16.200.000) M/CTE
FECHA ACTA DE INICIO	3 DE JUNIO DE 2021
PRÓRROGAS - SI APLICA (No. DE DÍAS/MESES)	
ADICIONES - SI APLICA (VALOR ADICIONADO).	
SUSPENSIONES - SI APLICA (FECHA Y No. DE DÍAS/MESES)	
FECHA PREVISTA DE TERMINACIÓN (INCLUYENDO PRÓRROGAS Y SUSPENSIONES)	15 DE OCTUBRE DE 2021
ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL CONTRATO No. 1534 del 20 DE MAYO DE 2021	

En virtud del desarrollo de las actividades del contrato 1534 del 03 de junio de 2021, me permito presentar ante el despacho de la Directora de Rentas del Municipio de Ibagué, el siguiente informe de actividades basada en las siguientes actividades:

1. En el área de conservación y predial de la Dirección de Rentas bajo la supervisión de la funcionaria de dicha área señora OLGA DIAZ, di contestación a los siguientes PQR.

NUMERO DE PQR	FECHA DE LA PETICION Y MOTIVO DE LA MISMA	ACCIONANTE
2021 - 54573	26 de agosto de 2021. Petición referente a la factura del impuesto predial y el estado de la cuenta	Sr. CAMPO ELIAS VEGA ROCHA
2021-504964	26 de agosto de 2021. Petición referente a la corrección de la	Sr. GILBERTO ANTONIO ARISTIZABAL ZULUAGA.

	información exógena reportada a la Dian para la declaración de Renta.	
2021-55190	30 de agosto de 2021. Petición referente a la corrección de la información exógena reportada a la Dian para la declaración de Renta.	Sr. JORGE ELIECER ARIAS ROMERO.
2021-54782	26 de agosto de 2021. Petición referente a aclaración de bien inmueble que le fue reportado a la DIAN sin ser el propietario del mismo.	Sr. HECTOR MARINO VILLAQUIRAN PAZ.
2021-54718	26 de agosto de 2021. Petición referente a la solicitud de pagos de impuesto predial.	Sra. SARA SANCHEZ
2021-54971	27 de agosto de 2021. Petición referente a modificación de avaluó catastral	Sr. DIDIER EVANDER MELO TRUJILLO.
2021-55138	30 de agosto de 2021. Petición referente a la expedición del recibo de impuesto predial.	Sra. LEIDY KATERINE BARRIOS OSORIO.

2. Asistí a la conferencia de servicios empresariales efectuada de manera virtual por la Cámara de Comercio de Ibagué, del 13 al 17 de septiembre para lo cual me permito aportar fotocopias de constancias de participación de la misma.

3. Conteste la Acción de Tutela del accionante JAIRO ALBERTO ROBAYO MONROY y MARTHA LUCIA ROBAYO MONROY, la cual tuvo conocimiento ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, bajo el radicado 2021-00235-00, para lo cual anexo copia de la contestación.

4. En compañía de la doctora LUISA FERNANDA DEL CAMPO, apoyamos al Secretario de Hacienda en la contestación de la sanción impuesta por incumplimiento al Incidente de Desacato radicado bajo el número 2021-00257-00 a nombre del accionante WALTER EFRAIN CASTAÑO SUAREZ, para lo cual anexo copia del oficio del cumplimiento del mismo y a su vez todavía sigo comisionada para hacerle seguimiento al mismo ante el Juzgado Sexto Civil Municipal en lo referente a la verificación del grado de consulta.

5. Conteste la Acción de Tutela y del Derecho de Petición del accionante JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, la cual fue radicada bajo el número 2021-00153-00, la cual tuvo su conocimiento ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, para lo cual anexo dichos documentos.

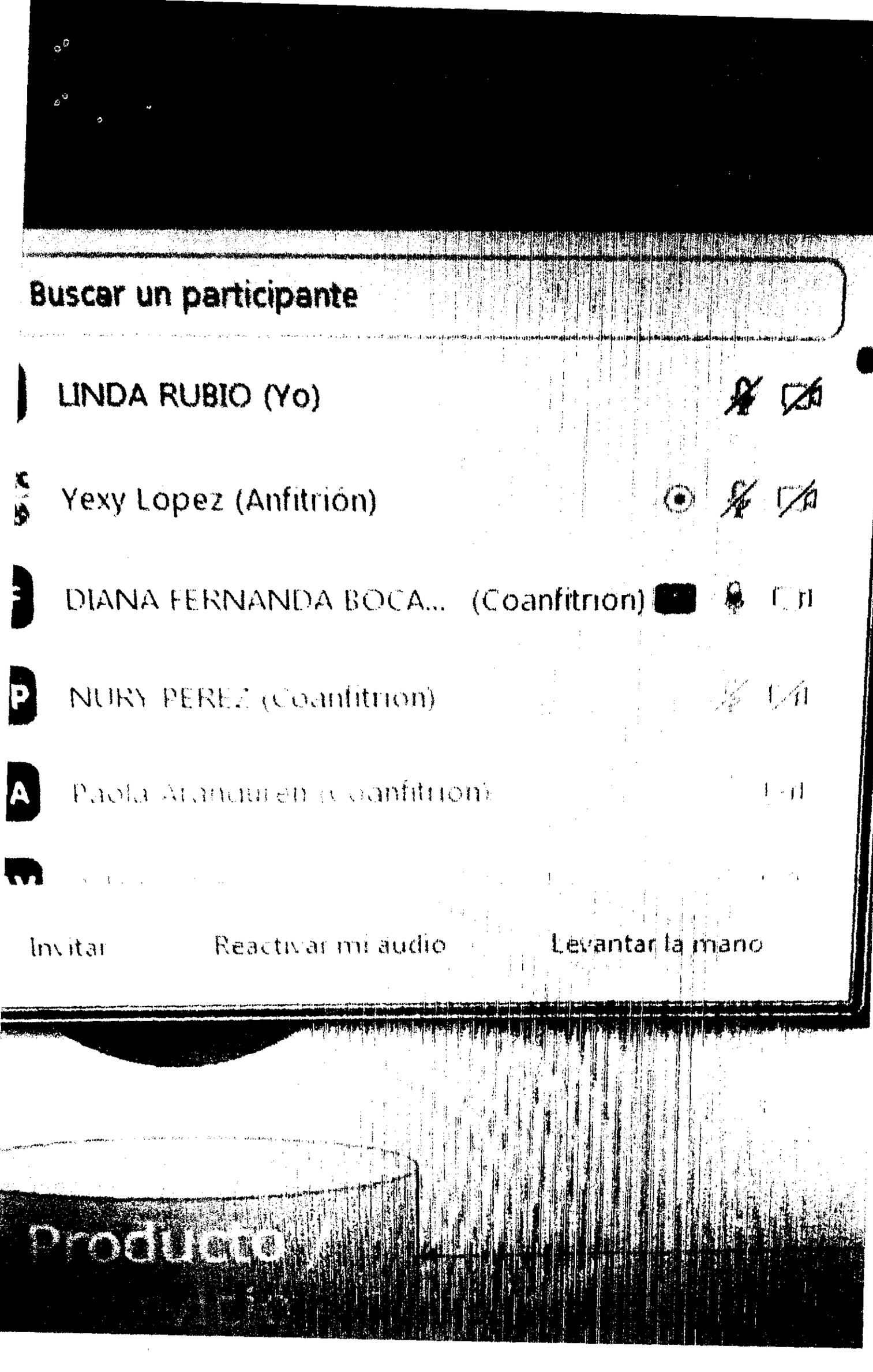
Cordialmente,

Original

Linda Paola Rubio A

LINDA PAOLA RUBIO AYALA
C.C. 65779741 de Ibagué
Contrato 1534 del 20 de mayo de 2021

Vobo
Edna Ruth Espitia.
65.732.311.


Buscar un participante
LINDA RUBIO (Yo)
Yexy Lopez (Anfitrión)
DIANA FERNANDA BOCA... (Coanfitrion)
NURY PEREZ (Coanfitrion)
Invitar
Reactivar mi audio
Levantar la mano

LINDA RUBIO



DIANA FERNANDA BOC...

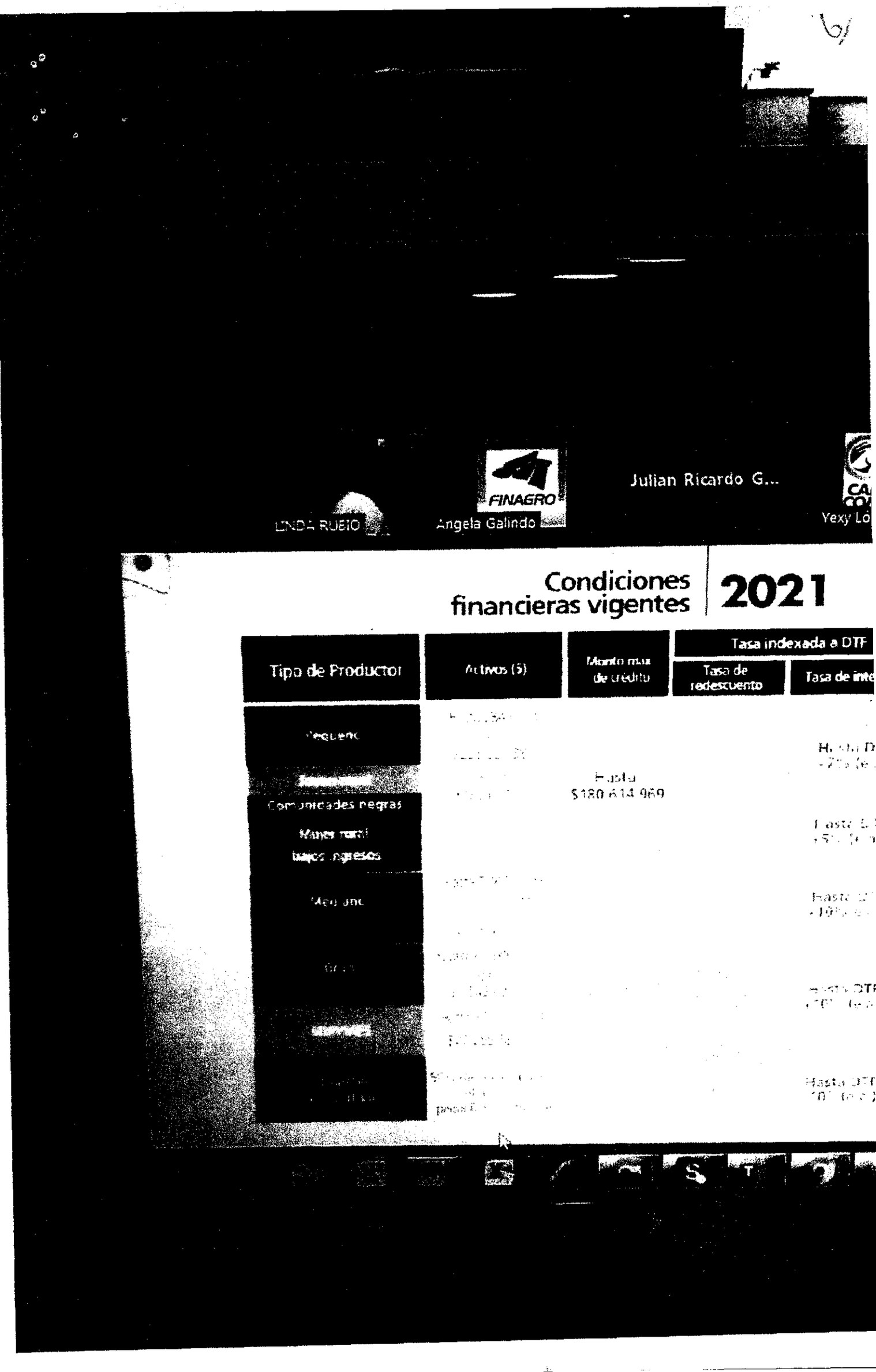
CCI CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

Yexy López

ELICENIA AGUIR...

/MinTrabajoCol

icontec


FINAGRO
Julian Ricardo G...
LINDA RUBIO
Angela Galindo
Yexy Lo
Condiciones financieras vigentes
2021
Tipo de Productor
Activos (5)
Monto max de crédito
Tasa indexada a DTF
Tasa de redescuento
Tasa de inte
Pequeño
Comunidades negras
Mujer rural
bajos ingresos
Hasta
$180 614 969

Ibagué
NIT.800113389-7
SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE RENTAS

Ibagué,

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo electrónico j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué-Tolima

REF:	Acción de Tutela
Accionantes:	JAIRO ALBERTO ROBAYO MONROY, con cedula de ciudadanía 14238064 de Ibagué y MARTHA LUCIA ROBAYO MONROY, con cedula de ciudadanía 38.231.780
Accionado:	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE y/os
Radicado No.	**2021-00235-00**

Cordial Saludo.

De conformidad con lo indicado en correo electrónico del 17 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito, donde informa que con auto de fecha 15 de septiembre de los corrientes se admitió la presente acción de tutela bajo radicado 2021-00235-00, procede esta dependencia a pronunciarse sobre los hechos que dieron lugar a promover el amparo incoado por la señores JAIRO ALBERTO ROBAYO MONROY y MARTHA LUCIA ROBAYO MONROY , en virtud del Derecho de Petición de fecha agosto veinticuatro (24) del presente año en el cual se peticionaba y pedía se aclarara ante la DIAN lo siguiente:

1. El valor catastral reportado ante la DIAN durante la vigencia de 2020, el cual de conformidad ala anexo consulta del ente antes indiciado corresponde al valor de trescientos cuatro millones trescientos quince pesos ($304.315.000) moneda corriente, el cual no corresponde a la realidad pues de conformidad a lo expuesto por los accionantes los hermanos ROBAYO MONROY, manifestaron no haber realizado operaciones de compra dentro de la anualidad de 2020 y requiere que dicho error se corrija para poder presentar la declaración de renta dentro del periodo establecido, para no incurrir en las sanciones de ley., a su vez también aclaran que el único bien que poseen fue adquirido antes de la vigencia del 2020.

Frente a lo peticionado por los accionantes MARTHA LUCIA y JAIRO ALBRTO ROBAYO MONROY, es importante traer a colación la Resolución N. 0070 de 2011, del cuatro de febrero de la misma anualidad, mediante la cual se reglamentó técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, en su artículo sexto sobre el impuesto predial unificado manifestó lo siguiente; "....**Aspecto fiscal.-** El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes....". Esta norma quiere decir que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, es el ente encargado de entregar los avalúos correspondientes de de los bienes inmuebles para que a través de las Tesorerías Municipales o quien haga sus veces y la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, aplican la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y los demás gravámenes pertinentes.

De acuerdo a lo expuesto mediante oficio 056039 del 13 de septiembre del presente año, librado por la suscrita en mi calidad de Directora de Rentas Municipales, me permití informarles que revisada la Plataforma Integrada PISSAMI V2, con los números de cedula de los accionantes JAIRO ALBERTO ROBAYO MONROY, identificado con la cedula de ciudadanía 14238064 y MARTHA LUCIA ROBAYO MONROY, identificada con la cedula de ciudadanía 38.231.780, figuran como propietarios del predio identificado con las siguientes características:

Ficha Catastral: 010805980169802 **Matricula Inmobiliaria: 350-170175**

Dirección Catastral: **Estado del Predio: ACTIVO**

Total Deuda: $0 **Vigencia Deuda:**

Identificación	Propietarios			F. de creacion
000014238064	ROBAYO MONROY JAIRO-ALBERTO	ACTUALIZACION_INICIAL_2021	PRINCIPAL	16/01/2021 12:56:02
000038231780	ROBAYO MONROY MARTHA-LUCIA	ACTUALIZACION_INICIAL_2021	SECUNDARIOS	16/01/2021 12:56:02

Frente a este bien inmueble el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", reporto para la vigencia del 2020, un avalúo catastral de trescientos cuatro mil millones trescientos quince mil pesos ($304.315.000) moneda corriente, valor este que de acuerdo a lo indicado en el oficio de contestación de la petición de veinticuatro de agosto de los cursantes, no tengo competencia legal para aclararlo ni modificarlo, pues lo único que puede hacer la Dirección De Rentas Municipales es cobrar de acuerdo a las tasas reportadas el valor del impuesto predial, valor este que por obligación legal la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, debe reportarlo a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", para efectos de la declaración de renta de dicha vigencia., para efectos probatorios me permito anexar copia del recibo de la Factura del Impuesto Predial donde se refleja el valor del avaluó catastral del bien inmueble donde figura como propietario principal el señor JAIRO ALBERTO ROBAYO MONROY y como secundario MARTHA LUCIA ROBAYO MONROY., accionantes de la Acción de tutela objeto de la presente contestación.

De acuerdo a lo expuesto y en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en especial el suscrito va tomar como referencia la **Sentencia T – 077/2018, de fecha 02 de marzo de 2018, cuyo Magistrado Sustanciador es el DR. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**, en la cual se precisó el contenido esencial del Derecho de Petición el cual comprende: "….(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii)***una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4]*** . Lo subrayado es mío para aclarar al despacho que de acuerdo a las competencias legales de la suscrita como Directora de Rentas Municipales, en la contestación dada a la accionante de fecha 13 de septiembre de 2021, se le dio una respuesta de fondo, precisa y clara

según el ámbito de mi competencia legal, enterándola que de acuerdo con lo peticionado el ente encargado de aclarar ante la DIAN, el tema del avaluó de los bienes inmuebles es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Así las cosas, nos encontramos frente a un ***hecho superado***, toda vez que lo planteado por la accionante fue contestado, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica contadorestorrado@hotmail.com, el cual fue aportado por los peticionarios.

En consecuencia, es importante recordar lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T-988/02, la cual se pronunció en los siguientes términos:

> *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así entonces, téngase en cuenta que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza no existe, el mandato que pueda Proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

PRETENSIONES

Frente al caso objeto de la presente acción de tutela, la suscrita pide que se desvincule la Secretaria de Hacienda Municipal, porque en virtud de lo expuesto dentro de la presente contestación es claro que el ente encargado de aclarar ante la DIAN, el tema de los avalúo catastral del bien inmueble que figura en cabeza de los accionantes JAIRO ALBERTO ROBAYO

10/

MONROY y MARTHA LUCIA ROBAYO MONROY, es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por lo que solicite se vincule a dicho ente administrativo, pues son estos los que pueden dar una respuesta de fondo sobre lo peticionado por los accionantes.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba la contestación emitida por la suscrita el día trece (13) de septiembre de los cursantes, a la accionante MARIA NANCY VARON BARRIOS, al correo electrónico contadorestorrado@hotmail.com, la cual es una respuesta de fondo de conformidad a mis competencias legales y una copia simple de la Factura del recibo del impuesto predial donde se refleja el valor del avalúo catastral reportado por el IGAC, en trescientos cuatro mil trescientos quince millones de pesos ($304.315.000), para la vigencia 2020.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección electrónica tutelasrentas@gmail.com. , y ingresosrentas@hotmail.com

Cordialmente,

YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora de Rentas

Reviso DR. CARLOS CASABIANCA – COBRO COACTIVO

Elaboró: Linda Paola Rubio Ayala – Abogada Contratista Dirección de Rentas

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

SECRETARIA DE HACIENDA

1300- 030094

Ibagué 29 SEP 2021

DOCTORA:

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REFERENCIA.: Cumplimiento fallo de tutela. **Radicado:** 2021-00257-00. **Accionante: WALTER EFRAIN CASTAÑO SUAREZ** representante legal de **RAPIFRIOS Accionado:** Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué – Dirección de Rentas.

ASUNTO: Pronunciamiento en grado jurisdiccional de consulta. Declaratoria de hecho superado. Incidente de desacato- Acatamiento sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021.

DERECHO INVOCADO: PETICIÓN

JOSE YEZID BARRAGAN CORTES, actuando en mí calidad de Secretario de Hacienda Municipal, por medio del presente oficio, de manera respetuosa, me permito presentar el escrito del asunto, con el cual, entre otros aspectos, se prueba el cumplimiento de fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por su Despacho, con el *que se ordenó* ***"... DECLARAR*** *que la Secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué, por intermedio del DR. JOSE YESID BARRAGAN CORTES, encargado del cumplimiento de sentencias de tutela, incidentes de desacato y demás requerimientos; incurrió en desacato frente a lo ordenado por el DESPACHO EN SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, mediante la cual se tutelo a favor del incidentante EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION e* ***IMPONER*** *al Dr. JOSE YESID BARRAGAN CORTES SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE, encargado del cumplimiento de sentencia de tutela, incidentes de desacato y demás requerimientos; como sanción una multa de dos (02) salarios minimos legales mensuales vigentes, multa la cual deberá ser consignada dentro del término judicial de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente proveído, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta Nro. 3-082-00-00640-8, denominada RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA UNICO NACIONAL....".*

Previo a lo anterior, me permito exponer los siguientes:

HECHOS:

1. El Juzgado Sexto Civil Municipal el día 12 de junio de 2021, a través de correo electrónico, la Administración Municipal notifico de la admisión de tutela Rad. 73001-40-03-006-2021-0025700, presentada por Walter Efraín Castaño Suarez, representante legal de RAPIFRIOS LTDA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del radicado No. 2021-028006 del 06/05/2021.

2. El Juzgado Sexto Civil Municipal el día 07 de julio de 2021, a través de correo electrónico, la Administración Municipal notifico de la sentencia dentro del proceso de acción de tutela Rad. 73001-40-03-006-2021-0025700, en el cual se resuelve conceder el amparo de tutela solicitado por el accionante.

3. La Dirección de Rentas el día 14 de julio de 2021 informo al Juzgado, a través de correo electrónico, que la petición con radicado No. 2021-028006 del 06/05/2021 se respondió bajo el oficio No. 1340-039911 de fecha 13 de julio de 2021, respuesta que fue enviada a los correos electrónicos lgasesoresenimpuestos@ibague.com y waltercas-73@hotmail.com. La respuesta dada fue la siguiente:

."Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito dar respuesta congrua y total a su petición de la siguiente manera:

.Este despacho inicio proceso de fiscalización por el año gravable 2015 al contribuyente con base en el cruce de información realizado con la DIAN respecto a los ingresos brutos y la actividad económica declarada, que permitió establecer la inexactitud en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por allegar deducciones no permitidas para el impuesto de industria y comercio. Por lo que expidió el Requerimiento Especial No. FISC 1033 – 2018 – 001513 del 1 de marzo de 2018, acto administrativo que fue notificado personalmente al contribuyente, al cual el contribuyente otorgo respuesta dentro de los términos.

.Que al analizar las pruebas allegadas por el contribuyente esta Dirección dentro del marco de sus competencias procedió a expedir la respectiva liquidación oficial de Revisión No. LOR 2018 – 1033 – 14 – 0204 del 8 de noviembre de 2018, acto administrativo que fue recurrido por el representante legal da la mencionada sociedad.

.La administración municipal en aras de garantizar el debido proceso procedió dentro del término otorgado por la ley a expedir el respectivo auto comisorio No. 1340-00001 del 31 de enero de 2020 y auto de inspección tributaria No. 1340-2020-00002 del 3 de febrero de 2020, actos administrativos que fueron notificados por correo certificado a través del servicio postal 4-72 a través del número de guía No. YG251808865CO del 3 de febrero y entregado en las instalaciones del contribuyente el día 4 de febrero de 2020 obrante a folio 43.

.De igual manera y en aras de garantizar el debido proceso este despacho procedió a notificar de manera personal el auto comisorio y el de inspección tributaria el día 5 de febrero de 2020, y que se notificó personalmente al señor ALEXANDER REYES, quien fungía como contador del contribuyente. Actuación que encuentra su fundamento en el artículo 779 del Estatuto Tributario que reza:

."La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

.Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

*.**La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente**, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.*

.La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

.Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma."

.Que este despacho con el fin de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa constitucional, realizó la notificación de las dos maneras descritas tanto por correo como personalmente. Por lo que se dio continuidad con el trámite procesal determinado en el acuerdo 031 de 2004 concordante con el Estatuto Tributario Nacional.

.Es importante indicarle que la función del auto comisorio y de inspección tributaria es la verificación directa de la exactitud de las declaraciones presentadas por el contribuyente y la expedición del mismo debe guardar ritualidad de la norma procesal tributaria para que deposite los efectos necesarios para establecer la verificación directa.

.Por lo tanto, la expedición del auto comisorio y de inspección tributaria junto a su notificación lo que pretendía era la verificación exacta y comprobar la exactitud de las declaraciones y en consecuencia esta inspección suspendió el termino hasta por 3 meses más, para que de esta manera se procediera a la expedición de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

.De la inspección tributaria se elevó el acta No. 134-2020-00001 del 05 de febrero de 2020 en la cual se solicitó información adicional, sobre la cual por mutuo acuerdo de las partes se decidió suspender la diligencia para que sea reanudara el día 12 de febrero de 2020.

.El día 12 de febrero de 2020 se reanuda la diligencia de inspección tributaria la cual fue precedida por el representante legal de RAPIFRIOS LTDA, WALTER EFRAIN CASTAÑO, de la cual se generó el acta No. 1340-2020-00002.

.El representante legal de RAPIFRIOS LTDA al proceder con la reanudación de la inspección tributaria, se infiere que se encuentra de acuerdo con el proceso realizado.

.Debe indicarse que, conforme a lo estipulado en el artículo 136 del Código General del Proceso, la actuación y asistencia a la diligencia de la inspección tributaria del dia 12 de febrero de 2020 por parte del señor WALTER EFRAIN CASTAÑO, representante legal de RAPIFRIOS LTDA, convalido la actuación y al no alegarse en el momento procesal destinado para ello, procedió al saneamiento de la nulidad alegada, por lo cual el argumento propuesto por usted, carece de fundamento y no hay lugar a estudiarse por este despacho y mucho menos a decretarse.

.Ahora bien, respecto a su solicitud de nulidad por la no aplicación del acuerdo 013 de 2017, me permito indicarle que este acuerdo hace referencia al procedimiento tributario, por lo cual se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 que es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional. Dice el citado artículo:

."Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

.Al respecto, el Ministerio de Hacienda a través de concepto No. Expediente 26332/2017/RCO, señaló que "... para efectos de administración, determinación (fiscalización y liquidación), discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio y su imposición, el departamento deberá aplicar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional... De esta forma, el Estatuto Tributario Nacional, constituye el marco de ley en materia sancionatoria y procedimental para la administración de impuestos territoriales."

.Por lo tanto, la notificación de los actos administrativos que apertura la inspección tributaria se notificaron en debida forma, ya que se notificaron de conformidad al Estatuto Tributario Nacional.

.Ahora bien, se recuerda e insiste que los trámites, procesos y procedimientos tributarios se encuentran regulados por normas especiales, las cuales priman sobre la norma general. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-439/16, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha precisado que:

."...el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación...

....Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra...

...En punto al criterio hermético de especialidad, se explicó que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. En esos casos, la norma general, no obstante, no resultar aplicable a la hipótesis prevista en la preceptiva especial, en todo caso, mantiene su eficacia jurídica en cuanto puede ser aplicada a las demás situaciones que se ajusten a su ámbito regulatorio..."

Así las cosas, la normatividad especial para el procedimiento tributario se encuentra regulado en el Estatuto Tributario, por lo cual este despacho procedió a dar plena aplicación."

4. El Juzgado Sexto Civil Municipal el día 05 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, notifico a la Administración Municipal del requerimiento de incidente de desacato de tutela Rad. 73001-40-03-006-2021-0025700.

5. La Dirección de Rentas el día 10 de agosto de 2021 informa al Juzgado, a través de correo electrónico, que la petición con radicado No. 2021-028006 del 06/05/2021 se respondió de fondo y en su totalidad bajo oficio fechado 06 de agosto de 2021 y enviado a los correos electrónicos lgasesoresenimpuestos@ibague.com y waltercas-73@hotmail.com. La respuesta dada fue la siguiente:

"Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito dar respuesta congrua y total a su petición de la siguiente manera:

PETICIÓN No. 1: *"Declare la nulidad de la notificación del AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA No. 1340-2020-00002 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020, por indebida notificación del mismo, como quiera que no fue notificado al contribuyente ni a su apoderado en debida forma conforme a las reglas del acuerdo 013 de 2017"*

PETICIÓN No. 2: *"Declare la nulidad de la notificación del AUTO COMISORIO No. 1340-00001 DEL 31 DE ENERO DE 2020, por indebida notificación del mismo, como quiera que no fue notificado al contribuyente ni a su apoderado en debida forma conforme a las reglas del acuerdo 013 de 2017"*

En relación a las peticiones No. 1 y No. 2, se reitera lo establecido en el oficio No. 1340-039911 del 13 de julio de 2021 en el cual se indicó:

"Este despacho inicio proceso de fiscalización por el año gravable 2015 al contribuyente con base en el cruce de información realizado con la DIAN respecto a los ingresos brutos y la actividad económica declarada, que permitió establecer la inexactitud en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por allegar deducciones no permitidas para el impuesto de industria y comercio. Por lo que expidió el Requerimiento Especial No. FISC 1033 – 2018 – 001513 del 1 de marzo de 2018, acto administrativo que fue notificado personalmente al contribuyente, al cual el contribuyente otorgo respuesta dentro de los términos.

Que al analizar las pruebas allegadas por el contribuyente esta Dirección dentro del marco de sus competencias procedió a expedir la respectiva liquidación oficial de Revisión No. LOR 2018 – 1033 – 14 – 0204 del 8 de noviembre de 2018, acto administrativo que fue recurrido por el representante legal de la mencionada sociedad.

La administración municipal en aras de garantizar el debido proceso procedió dentro del término otorgado por la ley a expedir el respectivo auto comisorio No. 1340-00001 del 31 de enero de 2020 y auto de inspección tributaria No. 1340-2020-00002 del 3 de febrero de 2020, actos administrativos que fueron notificados por correo certificado a través del servicio postal 4-72 a través del número de guía No. YG251808865CO del 3 de febrero y entregado en las instalaciones del contribuyente el día 4 de febrero de 2020 obrante a folio 43.

De igual manera y en aras de garantizar el debido proceso este despacho procedió a notificar de manera personal el auto comisorio y el de inspección tributaria el día 5 de febrero de 2020, y que se notificó personalmente al señor ALEXANDER REYES, quien fungía como contador del contribuyente. Actuación que encuentra su fundamento en el artículo 779 del Estatuto Tributario que reza:

"La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

__La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente,__ debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma."

Que este despacho con el fin de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa constitucional, realizó la notificación de las dos maneras descritas tanto por correo como personalmente. Por lo que se dio continuidad con el trámite procesal determinado en el acuerdo 031 de 2004 concordante con el Estatuto Tributario Nacional.

Es importante indicarle que la función del auto comisorio y de inspección tributaria es la verificación directa de la exactitud de las declaraciones presentadas por el contribuyente y la expedición del mismo debe guardar una ritualidad de la norma procesal tributaria para que deposite los efectos necesarios para establecer la verificación directa.

Por lo tanto, la expedición del auto comisorio y de inspección tributaria junto a su notificación lo que pretendía era la verificación exacta y comprobar la exactitud de las declaraciones y en consecuencia esta inspección suspendió el termino hasta por 3 meses más, para que de esta manera se procediera a la expedición de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

De la inspección tributaria se elevó el acta No. 134-2020-00001 del 05 de febrero de 2020 en la cual se solicitó información adicional, sobre la cual por mutuo acuerdo de las partes se decidió suspender la diligencia para que sea reanudara el día 12 de febrero de 2020.

El día 12 de febrero de 2020 se reanuda la diligencia de inspección tributaria la cual fue precedida por el representante legal de RAPIFRIOS LTDA, WALTER EFRAIN CASTAÑO, de la cual se generó el acta No. 1340-2020-00002.

El representante legal de RAPIFRIOS LTDA al proceder con la reanudación de la inspección tributaria, se infiere que se encuentra de acuerdo con el proceso realizado.

Debe indicarse que, conforme a lo estipulado en el artículo 136 del Código General del Proceso, la actuación y asistencia a la diligencia de la inspección tributaria del día 12 de febrero de 2020 por parte del señor WALTER EFRAIN CASTAÑO, representante legal de RAPIFRIOS LTDA, convalido la actuación y al no alegarse en el momento procesal destinado para ello, procedió al saneamiento de la nulidad alegada, por lo cual el argumento propuesto por usted, carece de fundamento y no hay lugar a estudiarse por este despacho y mucho menos a decretarse.

Ahora bien, respecto a su solicitud de nulidad por la no aplicación del acuerdo 013 de 2017, me permito indicarle que este acuerdo hace referencia al procedimiento tributario, por lo cual se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 que es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional. Dice el citado artículo:

"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Al respecto, el Ministerio de Hacienda a través de concepto No. Expediente 26332/2017/RCO, señaló que "... para efectos de administración, determinación (fiscalización y liquidación), discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio y su imposición, el departamento deberá aplicar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional... De esta forma, el Estatuto Tributario Nacional, constituye el marco de ley en materia sancionatoria y procedimental para la administración de impuestos territoriales."

Por lo tanto, la notificación de los actos administrativos que apertura la inspección tributaria se notificó en debida forma, ya que se notificaron de conformidad al Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, la normatividad especial para el procedimiento tributario se encuentra regulado en el Estatuto Tributario, por lo cual este despacho procedió a dar plena aplicación."

__PETICIÓN No. 3:__ *__"Reconozca y declare la nulidad de la notificación de la Resolución No. FISC 2020-1340-00209 DEL 22 DE ABRIL DE 2020, por no cumplir con lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, y no certificar el acuse de recibido y poder establecer la fecha y hora en que se accedió al mensaje de datos electrónico"__*

Respecto a la petición No. 3, se observa que la notificación del acto administrativo Resolución No. FISC 2020-

1340-00209 del 22 de abril de 2020 efectuada el día 02 de julio de 2020 a través de correo electrónico, una vez recibida la autorización por parte del contribuyente el día 02 de julio de 2020, fue notificado de conformidad al parágrafo primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los cuales establecen la potestad que tienen los entes municipales de regular la normatividad en materia tributaria, con base en el Estatuto Tributario, por lo que se recuerda e insiste que los trámites, procesos y procedimientos tributarios se encuentran regulados por normas especiales, las cuales priman sobre la norma general. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-439/16, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha precisado que:

"...el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación...

...Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra...

...En punto al criterio hermético de especialidad, se explicó que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. En esos casos, la norma general, no obstante, no resultar aplicable a la hipótesis prevista en la preceptiva especial, en todo caso, mantiene su eficacia jurídica en cuanto puede ser aplicada a las demás situaciones que se ajusten a su ámbito regulatorio..."

Así las cosas, la notificación del acto administrativo de la Resolución No. FISC 2020-1340-00209 del 22 de abril de 2020, se notificó en debida forma de conformidad a la normatividad vigente."

5. Ahora bien, debido a la orden impartida por el Juez Sexto Civil Municipal a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico el 27 de septiembre de 2021, en el cual determina que "*no se evidencia que se haya pronunciado de fondo frente a cada punto solicitado en el derecho de petición elevado por el incidentante*". Por lo tanto, esta Dirección procede a pronunciarse de la siguiente manera:

.**"PETICIÓN No. 1:** "*Declare la nulidad de la notificación del AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA No. 1340-2020-00002 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020, por indebida notificación del mismo, como quiera que no fue notificado al contribuyente ni a su apoderado en debida forma conforme a las reglas del acuerdo 013 de 2017*"

No es procedente su solicitud de declaratoria de nulidad de la notificación del AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA No. 1340-2020-00002 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020, ya que la notificación de este acto administrativo se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 779 del Estatuto Tributario.

.PETICIÓN No. 2: "*Declare la nulidad de la notificación del AUTO COMISORIO No. 1340-00001 DEL 31 DE ENERO DE 2020, por indebida notificación del mismo, como quiera que no fue notificado al contribuyente ni a su apoderado en debida forma conforme a las reglas del acuerdo 013 de 2017*"

No es procedente su solicitud de declaratoria de nulidad de la notificación del AUTO COMISORIO No. 1340-00001 DEL 31 DE ENERO DE 2020, en la medida en que este acto administrativo es informativo, en el cual se le informa al contribuyente las personas que son delegadas para llevar a cabo la Inspección Tributaria, por lo que este acto no requiere que sea notificado. Sin embargo, se realizó la notificación conjunta con el Auto de Inspección Tributaria, para que el contribuyente tuviera pleno conocimiento de la identificación de los funcionarios que precedieron la respectiva diligencia.

PETICIÓN No. 3: *"Reconozca y declare la nulidad de la notificación de la Resolución No. FISC 2020-1340-00209 DEL 22 DE ABRIL DE 2020, por no cumplir con lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, y no certificar el acuse de recibido y poder establecer la fecha y hora en que se accedió al mensaje de datos electrónico"*

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente, se observa que la notificación del acto administrativo Resolución No. FISC 2020-1340-00209 del 22 de abril de 2020 efectuada el día 02 de julio de 2020 a través de correo electrónico, una vez recibida la autorización por parte del contribuyente el día 02 de julio de 2020, fue notificado de conformidad al artículo 565 del Estatuto Tributario.

Sin embargo y teniendo como fundamento el artículo 565 del Estatuto Tributario, no exige la certificación por parte de la Administración en la cual indique a partir de qué fecha y hora se surtió la notificación.

Es de aclarar que, los trámites, procesos y procedimientos tributarios se encuentran regulados por normas especiales, las cuales priman sobre la norma general.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-439/16, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha precisado que:

"*...el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación...*

...Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea ésta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra...

...En punto al criterio hermético de especialidad, se explicó que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. En esos casos, la norma general, no obstante no resultar aplicable a la hipótesis prevista en la preceptiva especial, en todo caso, mantiene su eficacia jurídica en cuanto puede ser aplicada a las demás situaciones que se ajusten a su ámbito regulatorio..."

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a la presunta vulneración del derecho de petición del contribuyente RAPIFRIOS LTDA, y en aras de que los argumentos expuestos en reiteradas oportunidades por esta Dirección no son suficientes para el Juez Sexto Civil Municipal para determinar el hecho superado del proceso de acción de tutela adelantado, se procedió,

"***ARTICULO PRIMERO: REVOCAR*** *la Resolución No. FISC 2020-1340-00209 del 22 de abril de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante* ***RAPIFRIOS LTDA*** *de NIT* ***900.278.125****, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *REVOCAR la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN No.* ***LOR 2018***

*– 1033 – 14 – 0204 del 8 de noviembre de 2018, proferida por el año gravable 2015 en contra del accionante **RAPIFRIOS LTDA** de NIT **900.278.125** conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto.*

***ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR** la investigación iniciada al accionante **RAPIFRIOS LTDA** de NIT. **900.278.125**, Por el año gravable 2015 y en consecuencia determínese que la declaración de industria y comercio presentada mediante formulario No. 7082828 del 12 de abril de 2016 se encuentra en firme".*

CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO.

Como se puede evidenciar en el acápite de hechos de este escrito, esta Entidad se ha pronunciado de fondo sobre la petición incoada por el señor WALTER EFRAIN CASTAÑO SUAREZ representante legal de RAPIFRIOS LTDA., en especial la referente al derecho de petición del 05 de mayo del 2021 Radicado 2021-028006.

Es necesario precisar que este servidor pÚBlico en todas las actuaciones desplegadas ha acatado lo ordenado por los organismos judiciales. Si bien es cierto en principio no se allego el cumplimiento del fallo, lo mismo aconteció conforme la redacción de la respuesta al derecho de petición que en principio se atuvo a la literalidad misma de la peticion. No obstante lo anterior, una vez conocido los argumentos esbozados en la providencia que decidió el tramite incidental se procedió a dar inmediato cumplimiento a lo allí consignado, como efectivamente se demuestra en el presente oficio.

Así, a la fecha, se ha dado cumplimiento, total y absoluto, a lo ordenado en la sentencia del 20 de septiembre de 2021, puesto que, se ha notificado al señor **WALTER EFRAIN CASTAÑO SUAREZ** de la resolución FISC 1340-00155 del 27 de septiembre del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD"**, misma que se surtió al correo Igasesoresenimpuestos@gmail.com y waltercas-73@hotmail.com

Resulta importante traer a colación la **sentencia SU034/18**, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que con respecto al incidente de desato y la finalidad que este persigue, precisó:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada (negrilla fuera de texto); de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta

debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de

reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. "

Igualmente, la misma Corporación en sentencia C-243/96, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del Decreto 2591 de 1991, anotó:

"La correcta interpretación y alcance del artículo52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, locual implica una especial relevancia del principio de celeridad".

PETICIÓN

Honorable Juez: nos permitimos solicitar respetuosamente que, en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, se sirva dejar sin efectos, y/o revocar la sanción de desacato interpuesta mediante la providencia que decide el incidente de desacato (fecha 20/09/2021), pues ya se cumplió con el cometido perseguido con esta.

Conforme lo anteriormente expuesto, le solicito de manera respetuosa a usted respetada Juez, desestime la sanción y **DECLARE EL HECHO SUPERADO**.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Resolución No. FISC 1340-00155 del 27 de septiembre del 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD"
- Notificacion por correo electrónico al actor conforme el decreto 491 de 2020.

Del Señor Juez,

JOSE YEZID BARRAGAN CORTES
Secretario de Hacienda Municipal

Reviso: Carlos Eduardo Casabianca –profesional Universitario
Proyecto: Luisa Fernanda Del campo – Abogada Contratista
Proyecto: Linda Paola Rubio Ayala – Abogada Contratista

Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno.

Señores
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.
Correo electrónico: j06pmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Ibagué-Tolima

REF:	Acción de Tutela
Accionante: Ibagué.	JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía 80.850.966de
Accionado:	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE y/os
Radicado No.	**2021-00153-00**

Cordial Saludo.

De conformidad con lo indicado en el correo electrónico del 13 de septiembre de dos mil veintiuno, donde se notifica del auto admisorio de fecha 10 de septiembre, librado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Ibagué, de la Acción de Tutela invocada por el accionante JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, donde se vincula oficiosamente a la Dirección de Rentas Municipales de la ciudad de Ibagué, en virtud de la petición enviada por el solicitante el día 13 de agosto de los corrientes a la Secretaria de Hacienda Municipal , en el cual solicita como puntos principales los siguientes:

1. Declarar la Prescripción del Impuesto predial y el Impuesto a la sobretasa ambiental de las anualidades 2013-2017 del inmueble urbano tipo apartamento identificado con matricula urbana 350-96414 y con la ficha catastral 01-08-0140-0056-905, ubicado en la calle 46 N. 5-48 de la ciudad de Ibagué.
2. Expedir el recibo de impuesto predial del inmueble urbana objeto de la petición de fecha 13 de agosto de los cursantes.
3. En caso de que se nieguen las peticiones expuestas, exponer los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales en los cuales sustentan dicha decisión.
4. Informar si hay alguna dependencia en la Alcaldía Municipal, ante quien pude elevarse unas queja disciplinaria en contra del Dr. FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO, por emitir respuestas sin sustento valido.
5. Informar, si el Dr. FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO, puede estar incurso en alguna falta disciplinaria por sin sustento valido y no aplicar decisiones ejecutoriadas.

En virtud de lo expuesto y en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en especial el suscrito va tomar como referencia la **Sentencia T – 077/2018, de fecha 02 de marzo de 2018, cuyo Magistrado Sustanciador es el DR. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**, en la cual se precisó el contenido esencial del Derecho de Petición el cual comprende: "….(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii)***una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4]*** .

Lo subrayado es mío para significar que mediante oficio de fecha 56201 de fecha 13 de septiembre de 2021, el Director del Grupo de Tesorería – Oficina de Cobro Coactivo Dr. FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO, emitió una respuesta declara, concreta y de fondo sobre lo peticionado en el Derecho de Petición de fecha trece de agosto de 2021, a excepción del punto numero dos referente a la expedición de la factura del impuesto predial, con las novedades administrativas y judiciales que ha tenido el inmueble con ficha catastral 01-08-0140-0056-905 y con matricula inmobiliaria 350-96414, para lo cual el día quince (15) de septiembre del presente mes, mediante oficio 057104, la suscrita envió contestación referente a este punto referenciando todas las novedades vigencia por vigencia que ha tenido dicho inmueble y la correspondiente aplicación de las mismas en las facturas anexas a la contestación enviada al señor TRUJILLO MEDINA, en mención al derecho de petición invocado el trece (13) de agosto de la presente anualidad, reflejando en las mismas un estado de cuenta a la fecha de cuarenta y ocho millones ciento ochenta y cinco mil pesos ($48.185.000)

Así las cosas, nos encontramos frente a un ***hecho superado***, toda vez que los puntos planteados en el Derecho de Petición enviado por el accionante JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, fueron contestados en su totalidad de una forma clara y de fondo por el Director del Grupo de Tesorería y Cobro Coactivo, mediante oficio 56201 del 13 de septiembre de dos mil veintiuno y por la suscrita mediante oficio 057104 del quince de septiembre del presente año al correo electrónico judatru@hotmail.com,el cual fue aportado por el peticionario.

En consecuencia, es importante recordar lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T-988/02, la cual se pronunció en los siguientes términos:

> *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así entonces, téngase en cuenta que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza no existe, el mandato que pueda Proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

PRETENSIONES

Frente al caso objeto de la presente acción de tutela, la suscrita pide que se desvincule la Secretaria de Hacienda Municipal – Dirección de Rentas, porque en virtud de lo expuesto mediante los oficios enviados al correo electrónico del accionante judatru@hotmail.com, el Director del Grupo de Tesorería – Cobro Coactivo y la suscrita en calidad de Directora de Rentas Municipales dimos contestación clara, concisa, de fondo y enviada al peticionaria frente a la petición del accionante JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, de fecha trece (13) de agosto del presente año.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba los siguientes documentos:

1. Contestación del Director del Grupo de Tesorería - Cobro Coactivo, referente al Derecho de Petición de fecha trece (13) de agosto de los cursantes, enviado al accionante señor TRUJILLO MEDINA, al correo electrónico: judatru@hotmail.com, mediante oficio 56201, del 13 de septiembre de los corrientes.
2. Oficio N. 057104 de fecha quince (15) de septiembre de los cursantes enviado por la suscrita al accionante JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA., con constancia de envió de Plataforma Pisami de la Alcaldia Municipal de Ibagué

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección electrónica tutelasrentas@gmail.com. , y predial@ibague.gov.co

Cordialmente,

YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora de Rentas

Reviso DR. CARLOS CASABIANCA – COBRO COACTIVO

Elaboró: Linda Paola Rubio Ayala – Abogada Contratista Dirección de Rentas

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.890113359-7
SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE RENTAS

Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil vientiuno

Señor
JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
Correo electrónico: judatru@hotmail.com
Ciudad.

ASUNTO: CONTESTACION DERECHO DE PETICION DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2021.

Respetado señor Trujillo Medina:

Reciba un cordial saludo de la Administración Municipal "IBAGUE VIBRA" la suscrita en calidad de Directora de Rentas Municipales en virtud del Derecho de Petición invocado por el accionante **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, coadyuva la contestación emitida por el Director del Grupo de Tesorería Municipal **DR. FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO**, mediante oficio N. 56201 del 13 de septiembre de 2021 y a su vez me permito contestar de fondo el punto de la factura del Impuesto Predial Unificado recordando las siguientes novedades administrativas y judiciales que han recaído sobre el predio objeto la petición de fecha 13 de agosto de los cursantes el cual se identifica con la Ficha Catastral 01-08-0140-0056-905.

1. Mediante Auto N. 1331-3488 de fecha once (11) de mayo de los cursantes, librado por el Director del Grupo Tesorería – Cobro Coactivo, se decreto la prescripción de las vigencias 2009 a 2011, el cual ascendió a la suma de diecisiete millones setecientos sesenta y nueve mil pesos ($17.769.000) moneda corriente. , ordenándose la terminación del proceso de cobro coactivo sobre dichas vigencias.
2. Mediante Auto N. 05927 de fecha cuatro (4) de agosto de los cursantes, librado por el Director del Grupo Tesorería - Cobro Coactivo, se negó la prescripción del proceso de cobro coactivo frente a las vigencias 2013 -2017.
3. Mediante Resolución N. 1340-00079, mediante fecha cuatro (4) de agosto de los cursantes, librado por la suscrita en calidad de Directora de Rentas, se decreto la caducidad de la obligación tributaria por valor de dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos ocho mil pesos ($2.844.908), correspondiente al Impuesto Predial Unificado y seiscientos cuarenta y seis mil pesos ($646.000) a Cortolima.

En la Resolución del parágrafo anterior, también se decreto la caducidad de la obligación tributaria por valor de un millón cuatrocientos trece mil setecientos cuarenta y ocho pesos ($1.413.748) pesos, correspondiente al Impuesto Predial

Unificado y doscientos veintiocho mil pesos veinticuatro pesos ($228.024), a Cortolima, correspondiente a la vigencia 2012-1 a 2012 -4.

En dicha Resolución, la suscrita no se pronuncio sobre las vigencias 2013 al 2017, pues las mismas se encuentran en Tesorería y ya había pronunciamiento de las mismas de parte del Director del Grupo de Tesorería – Cobro Coactivo.

Revisó: Alej

De acuerdo a lo expuesto me permito anexar el historial de facturas del recibo del impuesto predial de las vigencias antes indicadas, donde en la factura de la vigencia 2013 a 2021 se refleja que ya le fueron aplicadas las deducciones de las novedades administrativas indicadas dentro del presente oficio, se refleja un estado de cuenta por valor de cuarenta y ocho millones ciento ochenta y cinco mil pesos ($48.185.000) moneda corriente.

Cordialmente,

YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora de Rentas

Elaboró: Linda Rubio – Abogada Contratista Dirección de Rentas

Revisó: Alejandro Sierra